

deberán ser cubiertos por los interesados antes de los días 1ro. de enero y 1ro. de julio de cada año".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes octubre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1449 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana estableciendo varios arbitrios para regir en todo el territorio de la Común.— G. O. Nº 5990, del 29 de Octubre de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1449.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— Aprobar, como por el presente apruebo, el artículo primero de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana, en fecha 5 de octubre de este año, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 1º.—A partir del día primero de Enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro se crean los siguientes impuestos, para regir en todo el territorio de la Común:

A).— Sobre Matanza, Rastro y Pesa:

Por cada kilo de carne de ganado vacuno, porcino, caprino, que se sacrifique en el Matadero Público y se conduzca para la venta al Mercado Público	\$ 0.03
Por cada kilo de carne de ganado vacuno, porcino, caprino, que se sacrifique fuera del Matadero Público, es decir, en las Secciones Rurales de la Común	" 0.02
Por cada cabeza de res, de ambos sexos ...	" 0.10

Por las piezas; redaño y mondongo, por cada una \$ 0.05

B)—Sobre Mercado Público de la Ciudad:

Por cada casilla destinada al comercio permanente, por mes ..	" 4.00
Por cada casilla destinada al expendio de carne, por mes ..	" 3.00
Por cada gallina, guinea o pato ..	" 0.02
Por cada pavo ..	" 0.04
Por cada aparejo de majagua ..	" 0.01
Por cada aparejo de cuero ..	" 0.02
Por cada silla pequeña de sentarse ..	\$ 0.01
Por cada silla grande de sentarse, que pase de \$0.10 ..	" 0.02
Por cada silla fabricada fuera de la Común ..	" 0.04
Por cada mecedora ..	" 0.10
Por cada canapé ..	" 0.20
Por cada par de hárganas ..	" 0.02
Por cada andullo o fracción ..	" 0.10
Por cada tinaja grande de barro ..	" 0.05
Por cada tinaja pequeña de barro ..	" 0.02
Por cada panó de tela ..	" 0.10
Por cada par de chinelas que se venda al pregón ..	" 0.02
Por cada par de chancletas que se venda al pregón ..	" 0.02
Por cada par de zapatos altos o bajos ..	" 0.10
Por cada carro de helado, frío-frío etc. ..	" 0.10
Por cada camión que venda en el Mercado productos no especificados ..	" 2.00
Por cada docena de escobas de guano ..	" 0.02
Por cada sombrero de cana u otra paja criolla ..	" 0.02
Por cada casilla o mesa destinada al expendio de dulces, pan, o baratijas ..	" 0.20
Por cada carga de harina de maíz ..	" 0.10
Por cada carga de café, arroz o cebollas ..	" 0.20
Por cada carga de habichuelas, ajos o cebollín ..	" 0.10

Por cada bulto o carga, cuyo valor exceda de \$0.50	\$ 0.06
Por cada bulto o carga, cuyo valor exceda de \$0.20	" 0.03
Por cada lata de manteca que no sea para el uso de la cocina	" 0.20
Por cada saco de sal hasta un quintal o fracción	" 0.10
Por la introducción de cuadros, espejos, papel, cadenas, ganchos, aretes, cuando no ocupen casillas ni mesas	" 0.25

C)—Sobre Mercado Público de la Sección de Hato Nuevo:

Por cada bulto o carga que entre al Mercado o se sitúe en las inmediaciones del mismo, cuyo valor no pase de la suma de \$0.50	\$ 0.05
Por cada bulto o carga que entre al Mercado que pase de la suma de \$0.50	" 0.06
Por cada carga de mercancías	" 0.50
Por cada res sacrificada para el consumo público que entre al mercado para su expendio	" 0.50
Por cada cerdo sacrificado que entre al Mercado	" 0.25
Por cada caprino sacrificado que entre al Mercado	" 0.10
Por cada persona que entre al Mercado a vender comidas, por cada caldero	" 0.05
Por cada pavo que sea introducido al Mercado	" 0.03
Por cada gallina o guinea u otras aves de corral	" 0.02
Por cada andullo o fracción	" 0.10

D)—Sobre Mercado Público de la Sección de Juan de Herrera:

Por cada bulto o carga que entre al Mercado o se sitúe en las inmediaciones del	
---	--

mismo, cuyo valor no pase de cincuenta centavos (\$0.50)	\$ 0.05
Por cada bulto o carga que entre al Mercado que pase del valor de \$0.50	" 0.05
Por cada carga de mercancías	" 0.50
Por cada res sacrificada para el consumo público que entre al Mercado para su expendio	" 0.50
Por cada cerdo sacrificado que entre al Mercado	" 0.25
Por cada caprino sacrificado que entre al Mercado	" 0.10
Por cada persona que entre al Mercado a vender comidas, por cada caldero	" 0.05
Por cada pavo que sea introducido al Mercado	\$ 0.03
Por cada gallina o guinea u otras aves de Corral	" 0.02
Por cada andullo o fracción	" 0.10
E)—Sobre Mercado Público de la Sección de las Charcas de María Nova:	
Por cada bulto o carga que entre al Mercado o se sitúe en las inmediaciones, cuyo valor no pase de \$0.50	" 0.05
Por cada bulto o carga que entre al Mercado que pase del valor de \$0.50	" 0.06
Por cada carga de mercancías	" 0.50
Por cada res sacrificada para el consumo público que entre al Mercado para su expendio	" 0.50
Por cada cerdo sacrificado que entre al Mercado	" 0.25
Por cada caprino sacrificado que entre al Mercado	" 0.10
Por cada persona que entre al Mercado a vender comidas por cada caldero	" 0.05
Por cada pavo que sea introducido al Mercado	" 0.03

Por cada gallina o guinea u otras aves de
Corral \$ 0.02
Por cada andullo o fracción " 0.10

F)— Sobre lidias de gallos en la Ciudad:

Por cada persona que entre a la Gallera .. " 0.10
Por las apuestas en que se haya convenido
la lidia, hasta la suma de \$20.00 .. " 10%
Por cada apuesta que exceda de un valor de
\$20.00 5%

**G)— Sobre lidias de gallos en la Sección de Hato
Nuevo:**

Por cada persona que entre en la Gallera \$ \$0.10
Por las apuestas en que se haya convenido
la lidia, hasta la suma de \$20.00 10%
Por las apuestas en que se haya convenido
la lidia, que excedan de la suma de \$20.00 5%

**H)—Sobre lidias de gallos en la Sección de
Bohechío:**

Por cada persona que entre a la Gallera \$ 0.05
Por las apuestas en que haya sido convenida
la lidia, hasta la suma de \$20.00 10%
Por las apuestas en que se haya convenido
la lidia, que excedan de \$20.00 5%

I)— Sobre Cocina Pública de la Ciudad:

Por uso diario de cada fogón o anafe para
preparar comidas..... " 0.10
Por uso diario de cada fogón o anafe para
preparar frituras " 0.10

J)—Sobre Corral para Animales:

Por cada animal que sea depositado en el
Corral " 0.01

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,
Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes
de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 1939

de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1450 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Miches creando un impuesto sobre matanza de animales y pesa de carnes en toda la Común.—G. O. N° 5990, del 29 de Octubre de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1450.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos 1 y 2 de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Miches, en fecha 9 de octubre del presente año, los cuales dicen como sigue:

"Art. 1.— Se crean los siguientes tipos de impuestos sobre la Matanza de animales y Pesa de Carnes en todo el territorio de la Común, de acuerdo con la tarifa siguiente:

Por la matanza de una res	\$ 0.35
" " " " un cerdo	" 0.20
Por la matanza de un chivo u ovejo	" 0.10
Por cada kilo de carne	" 0.03
Por cara kilo de capa de cerdo	" 0.03

Art. 2.— Queda derogado el artículo 1º de la Ordenanza N° 37 el 26 de Noviembre del año 1939, aprobada por Resolución N° 527 del Poder Ejecutivo de fecha 16 de Enero del año 1940. G. O. N° 5407".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.